

# Norman Sistema de Remuneraciones para Empleados del Sector Público Nacional, manteniendo los principios básicos en que se fundamenta

DECRETO LEY N° 19847.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DE-  
CRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO  
CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 17876 se estableció un Sistema de Remuneraciones para los empleados del Sector Público Nacional;

Que la experiencia obtenida en la aplicación de las normas del mencionado Decreto Ley aconseja perfeccionar el Sistema de Remuneraciones, manteniendo los principios básicos en que se fundamenta;

Que el Sistema de Remuneraciones establecido debe comprender a todos los empleados del Sector Público Nacional, a fin de asegurar la unidad y coherencia necesarias al Sistema;

Que el incremento del costo de vida afecta en mayor grado a los empleados de menores ingresos, lo que hace necesario el perfeccionamiento técnico de la escala porcentual de remuneraciones establecida por el Artículo 3° del Decreto Ley N° 17876;

Que el Sistema de Remuneraciones debe incentivar la mayor eficiencia del Servicio Público en las zonas de menor desarrollo relativo del país, y favorecer la desconcentración regional de la Administración Pública;

Que el Sistema de Remuneraciones debe ser complementario del Sistema de Clasificación de Cargos;

Que es conveniente que las normas a que se sujetarán las remuneraciones de los empleados del Sector Público Nacional durante el ejercicio presupuestal, sean aprobadas con anterioridad a la formulación del Presupuesto;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°—El presente Decreto Ley establece el Sistema de Remuneraciones y de Subsidios que se aplica a los empleados del Sector Público Nacional, comprendiéndose como tales a los que prestan servicios en el Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas Públicas y Gobiernos Locales; cualquiera que sea el régimen legal bajo el cual prestan servicios, la forma de designación, de remuneraciones y de financiamiento del pago.

## DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 2°—Las remuneraciones serán las siguientes:

- Remuneración Básica;
- Remuneración Personal;
- Remuneración al Cargo;
- Remuneración Transitoria Pensionable;
- Remuneración Transitoria No Pensionable;
- Remuneración Servicio Contratado; y
- Remuneraciones Especiales.

Artículo 3°—La Remuneración Básica es la compensación que se otorga por un servicio personal prestado en el ejercicio de una función permanente. Corresponde a cada uno de los grados y sub-grados cualquiera que sea el régimen legal a que estén sometidos los empleados del Sector Público Nacional.

Los grados y sub-grados son los siguientes:

Grados	Sub-Grados
I	1-2-3-4-5-6-7
II	1-2-3-4-5-6-7
III	1-2-3-4-5-6-7
IV	1-2-3-4-5-6-7
V	1-2-3-4-5-6-7
VI	1-2-3-4-5-6-7
VII	1-2-3-4-5

La Remuneración Básica para cada cargo, en el Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas Públicas y Gobiernos Locales, variará entre un grado y sub-grado mínimo y un grado y sub-grado máximo, de conformidad con lo que establezca la Clasificación de Cargos respectiva, excepto para el personal militar, policial, diplomático y docente del Sector Educación quienes tendrán un grado y sub-grado correspondiente a cada jerarquía militar, policial, diplomática o docente establecida por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 4°—La Remuneración Básica para cada periodo presupuestal se determinará, por ley, en la forma siguiente:

a. La escala se establecerá mediante fijación de porcentajes y supresión de los últimos sub-grados, hasta obtener, progresivamente, una relación adecuada entre la remuneración correspondiente al grado 1, sub-grado 1, al que le corresponderá el 100% y el último grado y sub-grado de la escala, de acuerdo a la situación social y económica del país, así como a sus posibilidades financieras.

b. La Remuneración Básica del grado I, sub-grado 1, y en base a ésta, las remuneraciones básicas correspondientes a los demás grados y sub-grados, utilizando los porcentajes de la escala.

Artículo 5°—La Remuneración Personal es aquella que se otorga por años de servicios y se calcula sobre la Remuneración Básica.

Esta remuneración se regulará a razón de 5% de la Remuneración Básica por quinquenio de servicios prestados, hasta el 40% como máximo. En el caso de que la Remuneración Básica sea superior al 40% de la correspondiente al grado I, sub-grado 1, la Remuneración Personal se calculará sobre la cifra que represente dicho porcentaje como límite.

Artículo 6°—La Remuneración al Cargo, es una compensación adicional para aquellos cargos que se desempeñan en circunstancias diferenciales valoradas por puntos en los Cuadros de Asignación de Personal o Cuadros de Organización. Para cada periodo presupuestal, por ley se fijará el porcentaje de la Remuneración Básica correspondiente a un punto, y el límite máximo de la Remuneración al Cargo el que no podrá exceder del 50% de la Remuneración Básica de cada cargo.

El límite del 50% se exceptuará cuando la función se realice fuera del país, debiéndose regular en cada Sector por Resolución Suprema, previo dictamen de la Oficina Nacional de Administración de Personal.

El empleado que desempeñe el cargo en circunstancias no diferenciales no tendrá derecho a percibir la Remuneración al Cargo.

Artículo 7°—La Remuneración Transitoria Pensionable es aquella que se produce como consecuencia del proceso de homologación por cambio en el Sistema de Remuneraciones o por aplicación de la Clasificación de Cargos; se determina para cada empleado si el régimen le fuere pertinente por el exceso de las remuneraciones que dan derecho a Pensión.

Artículo 8°—La Remuneración Transitoria No Pensionable es aquella que se produce como consecuencia del proceso de homologación por cambio en el Sistema de Remuneraciones o por aplicación de la Clasificación de Cargos; se determina para cada empleado por el exceso de las remuneraciones que no dan derecho a Pensión.

Artículo 9° — La Remuneración Servicio Contratado, es la compensación única, determinada libremente por las partes contratantes que se otorga al personal que realiza funciones permanentes en una jornada normal de trabajo y cuya remuneración excede el límite a que se refiere el Artículo 11° del presente Decreto Ley. Asimismo es la remuneración que se otorga a los empleados que realicen trabajos que no alcancen la jornada mínima correspondiente aún cuando desempeñen una función permanente.

La contratación de este personal no podrá exceder de un período presupuestal, pudiendo renovarse.

Esta remuneración no es pensionable por el Estado aún cuando el empleado pase posteriormente a la situación de personal permanente.

Artículo 10° — Las Remuneraciones Especiales son las compensaciones que se otorgan por conceptos diferentes a los considerados para las otras remuneraciones y son las siguientes:

- Servicio Eventual;
- Servicio Excepcional;
- Enseñanza;
- Directorio;
- Propina;
- Reenganche;
- Horas Extraordinarias;
- Retardo en el Ascenso; y
- Riesgo de Vida.

Las Remuneraciones Especiales por Directorio y Horas Extraordinarias se regularán, por ley, para cada período presupuestal.

Artículo 11° — Para cada período presupuestal y para todo el Sector Público Nacional se determinará, por ley, el límite máximo del monto total de las remuneraciones señaladas en el Artículo 2° del presente Decreto Ley, con excepción de las Remuneraciones Especiales así como de la Remuneración al Cargo por Servicio Exterior de la República. Dicho límite recíbrá también para el monto total de las pensiones a cargo del Estado.

Toda contratación que exceda de dicho límite, cualquiera que sea su régimen legal, requerirá de aprobación por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 12° — La jornada mínima de trabajo para los empleados del Sector Público Nacional que reciban sus remuneraciones calculadas, según un valor por hora, se determinará por Resolución Suprema referendada por el Ministro del Sector correspondiente, con dictamen de la Oficina Nacional de Administración de Personal, en base a las condiciones especiales y técnicas de cada caso.

Artículo 13° — Los Presidente de los Poderes Públicos, Ministros de Estado y Funcionarios con rango de Ministro, tendrán una única remuneración que se establece por ley para cada período presupuestal.

#### DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 14° — Establécese los siguientes subsidios:

- Familiar; y
- Aguinaldo.

Artículo 15° — El Subsidio Familiar se otorga a los empleados permanentes del Sector Público Nacional, por estado civil casado y/o por hijos menores, o incapaces a su cargo. Este Subsidio corresponde sólo a la madre si ésta y el padre son empleados del Sector Público Nacional, salvo disposición judicial en contrario.

Para cada período presupuestal, por ley, se regulará la aplicación del Subsidio Familiar en base a un porcentaje de la Remuneración Básica correspondiente al grado I, sub-grado 1.

Artículo 16° — Los empleados del Sector Público Nacional, con una antigüedad no menor de seis meses, recibirán un único aguinaldo anual en el mes de Diciembre de cada año, de acuerdo con la siguiente escala:

Grado I	70%
Grados II y III	80%
Grados IV y V	90%
Grados VI y VII	100%

Esta escala será también aplicable al personal contratado, tomando como base la Remuneración Básica de la escala porcentual más próxima a la Remuneración que percibe el servidor.

Para cada período presupuestal, por ley, se fijará el valor en soles que corresponderá al 100% de la escala.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17° — Los empleados de las Empresas Públicas están sometidos al régimen laboral correspondiente a la actividad privada, salvo disposición contraria de la ley; y si estuviesen sujetos, en cuanto a aumento de sus remuneraciones, a negociación colectiva, se ceñirán a lo que de ellas resulte.

Los empleados de las Empresas Públicas con remuneraciones superiores a las señaladas en el Artículo 11° tienen la condición de contratados bajo el régimen administrativo, de conformidad con el Artículo 9° del presente Decreto Ley.

Artículo 18° — El presente Decreto Ley deroga los Decretos Leyes Nos. 17876 y 19341, y el reglamento de este último, así como todas las disposiciones legales y administrativas en cuanto se oponen a su cumplimiento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### PRIMERA.—

La homologación de las actuales Remuneraciones y Subsidios de los empleados del Sector Público Nacional sometidos al régimen laboral de la actividad privada se realizará mediante el siguiente procedimiento:

1. Clasificar el cargo del empleado y establecer su correspondiente grado y sub-grado de la escala, con lo cual queda determinada la Remuneración Básica.

2. Calcular la Remuneración al Cargo como lo establece el presente Decreto Ley y ley que la regula para cada período presupuestal.

3. Calcular la Remuneración Personal en la forma establecida por el Artículo 5° del presente Decreto Ley.

4. Calcular el monto de los subsidios de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 15° y 16° del presente Decreto Ley, y ley que los regula para cada período presupuestal.

Concluida la adecuación al nuevo Sistema, deberá procederse de la siguiente manera según corresponda:

1º Si el total de Remuneraciones y Subsidios homologados no difiere del total de Remuneraciones, Subsidios, Asignaciones, Gratificaciones u otras que percibía el empleado antes de la homologación, las Remuneraciones y Subsidios homologados serán los obtenidos en la forma prescrita.

2º Si el total de Remuneraciones y Subsidios homologados es superior al total de Remuneraciones, Subsidios, Asignaciones, Gratificaciones u otras que percibía el empleado antes de la homologación, las Remuneraciones y Subsidios homologados serán los obtenidos en la forma prescrita.

Este incremento mensual será otorgado al empleado a razón de quinientos soles oro (S/. 500.00) por año hasta alcanzar la cifra obtenida por la homologación.

3º Si el total de Remuneraciones y Subsidios homologados resulta inferior al total de Remuneraciones, Subsidios, Asignaciones, Gratificaciones u otras que percibía el empleado antes de la homologación, la diferencia pasará a constituir la única Remuneración Transitoria a que tendrán derecho los empleados del Sector Público Nacional bajo el régimen laboral de la actividad privada.

4º En el caso de los empleados cuya Remuneración homologada resulte superior al límite máximo a que se refiere el Artículo 11º del presente Decreto Ley, renunciarán al exceso o se sujetarán a lo dispuesto en los Artículos 9º, 11º y 17º.

#### SEGUNDA.—

Los beneficios que diversas instituciones han establecido y vienen otorgando a sus asociados o miembros, así como las obligaciones de éstos, calculados sobre la base de las remuneraciones anteriores a la homologación dispuesta por el Decreto Ley Nº 17876, continuarán sin variación hasta que las mencionadas instituciones encuentren procedimientos para cumplir sus fines, adecuándose al Sistema de Remuneraciones establecido por este Decreto Ley.

#### TERCERA.—

En las Remuneraciones Transitorias Pensionable y No Pensionable a que se refieren los artículos 7º y 8º del presente Decreto Ley respectivamente, se encuentran comprendidos los incrementos otorgados por Ley en esas remuneraciones con posterioridad al proceso de homologación efectuado en cumplimiento del Decreto Ley Nº 17876.

#### CUARTA.—

La Oficina Nacional de Administración de Personal pondrá las normas reglamentarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en los Artículos 6º y 10º del presente Decreto Ley, que serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

#### QUINTA.—

Las disposiciones del presente Decreto Ley se pondrán en vigencia el 1º de Abril de 1973.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos setentidos.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
Presidente de la República.

General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,  
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,  
Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**,  
Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**,  
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,  
Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,  
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,  
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,  
Ministro de Pecuaria.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,  
Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,  
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,  
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**,  
Ministro del Interior.

#### FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1972.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.